



Expediente No. 2018-429

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

30 DE ENERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **SANTIAGO ACUÑA DAZA** contra **AFP COLFONDOS S.A Y OTRO**, informándole que la diligencia programada no pudo llevarse a cabo, toda vez que se halló circunstancia que lo imposibilitó. Sírvese Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

30 DE ENERO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, en, auto de fecha 21 de febrero de 2022, se señaló el día 30 de noviembre de la misma anualidad, para llevar a cabo audiencia programada en el artículo 80 del CPT YSS, sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo teniendo en cuenta que, en el estudio de la audiencia programada, la titular del despacho evidenció que, la afiliación inicial al RAIS de la parte demandante **SANTIAGO ACUÑA DAZA**, se produjo con la AFP PORVENIR S.A, por lo que es del caso, definir sobre su integración a la litis.

2. De la dirección del proceso



Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de establecer la vinculación al proceso de la referida AFP, o si es del caso continuar con el proceso con la sociedad que se encuentra debidamente notificada, respecto de la cual obra contestación de la demanda en el expediente, o si por el contrario, es necesaria la comparecencia de la AFP PORVENIR S.A.

En ese sentido, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, el cual indica lo siguiente:

2

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).



Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T SS, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

3

Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario, por la naturaleza misma de la litis, que se refiere a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, y el contrato de afiliación del señor demandante al RAIS, inicialmente se realizó con la AFP PORVENIR S.A, tal como se deja ver a folio 354 de la demanda, que corresponde a un certificado de Asofondos, en la cual se evidencia las múltiples afiliaciones del actor al SSS en pensiones, y específicamente el traslado de régimen en el año 1996 .

Es por ello que, con fundamento en los artículo 48, 61 y 145 del C.P.T y de la SS, así como en el 61 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, se ordenará integrar la litis con la AFP PORVENIR S.A, y en consecuencia se ordenará la notificación de la presente, actuación procesal a cargo de la parte demandante, habida cuenta, la naturaleza privada que reviste a la integrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR la litis con la AFP PORVENIR S.A, de conformidad con las razones, expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: De la anterior decisión y a cargo de la parte actora, notifíquese personalmente a la AFP PORVENIR S.A, córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y en la Sentencia C 420 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de las providencias a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 3
IBR